



Resolución Directoral N° 1968-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
019-2019-PTT

Lima, 22 de julio de 2019

VISTO: El documento con registro N° 18789 de 15 de marzo de 2018, el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) solicitó tutela ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) y señaló que Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima (en lo sucesivo la **reclamada**), no atendió su derecho de cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en los buscadores de internet como Google, Big y Mozilla:



M. GONZALEZ L.

1. El reclamante manifestó que postulo al proceso CAS N° 035-2018, consecuencia de ello vienen apareciendo sus datos personales nombres y apellidos en los buscadores de internet, a pesar que en las bases de dicha convocatoria se indicaba que los resultados se publicarían en la página web institucional.
2. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

¹ Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

Resolución Directoral N°1968-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Documento dirigido a la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao AATE de fecha 18 de febrero de 2018
- Carta N° 002-2019-MTC/COMITECAS de fecha 22 de febrero de 2019.

II. Observación de la reclamación.

3. Con Oficio N° 894-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP notificado el 08 de abril de 2019, la DPDP puso en conocimiento del reclamante el Proveído N° 1, a través del cual se evaluó la documentación presentada por éste y se efectuaron las siguientes observaciones:
 - En la parte III del formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela no señala los datos del titular del banco de datos o responsable del tratamiento de datos personales (reclamada), por lo cual, se solicita consignar: i) domicilio.
 - Precisar el o los links sobre los cuales desea ejercer el derecho cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, así como adjuntar las publicaciones contenidas en dichos links, a fin de advertir los contenidos respecto a los cuales desea oponerse al tratamiento.
4. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**), se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación.

III. Correo electrónico de subsanación presentado por el reclamante.

5. Mediante correo electrónico de fecha 09 de abril de 2019, el reclamante envió correo electrónico subsanando las observaciones advertidas por la DPDP: (i) respecto al domicilio del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento señaló calle José Gálvez N° 550, Miraflores, Lima; (ii) sobre el link [REDACTED] precisó [REDACTED]



IV. Admisión de la reclamación.

6. Con oficios N° 1125-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 1126-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y la reclamada, respectivamente, el Proveído N° 2, a través del cual se señaló que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del TUO de la LPAG dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación² respecto al derecho de cancelación y oposición, en virtud que

² Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"

Resolución Directoral N°1968-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

dicho procedimiento fue reconducido por la DPDP, en aplicación del artículo 156 del TUO de la LPAG que regula el impulso del procedimiento.

V. Contestación de la reclamación de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE).

7. Con documento de registro N° 40853 recibido el 10 de junio de 2019, dentro del plazo legal, la reclamada presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:

- La reclamada manifiesta que conforme al Decreto Legislativo N° 1057, Reglamento y modificatoria, buscan asegurar una adecuada difusión del concurso para lograr una mayor participación.
- En esa misma línea el Decreto Supremo N° 003-2018-TR, establece las disposiciones para el registro y difusión de las ofertas laborales del estado, por lo que la reclamada tiene la obligación de difundir las ofertas de empleo como mínimo y en simultáneo durante 10 días hábiles en el portal web institucional y en el portal web www.empleadosperu.gob.pe en el aplicativo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Entonces los resultados de cada una de las fases de la evaluación deben ser publicados a través de la sección de convocatorias CAS de la AATE.
- Es decir las publicaciones de los procesos de selección se realizan en cumplimiento al principio de legalidad, salvaguardando el debido procedimiento administrativo desde que se inicia la convocatoria hasta que concluye, en tanto terceros con legitimidad puedan impugnar el concurso.
- Por otro lado se debe analizar que la norma que regula las contrataciones CAS busca que las convocatorias se publiquen irrestrictamente mientras que la norma de protección de datos personales busca que no se haga uso desmedido de los datos personales.
- La reclamada sostiene que el tratamiento que realiza no es excesivo puesto que, los datos personales son conservados a fin de garantizar la seguridad en las operaciones por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad.
- Precisa que el pedido formulado por el administrado no se encontraría con arreglo a derecho en tanto que la publicidad a la que se hace referencia no solo está inspirado en salvaguardar el derecho de los postulantes sino, el de recortar el derechos terceros que tienen interés para obrar puedan impugnar los referidos procesos CAS.



8. A la presente contestación adjunto el Informe N° 018-2019-MTC/33.6, en el que señala lo siguiente:

"(...)

4.8 En lo que respecta a desindexación de los datos personales, aludidos por el reclamante, consideramos oportuno precisar lo siguiente:

- ✓ *Las publicaciones de las convocatorias CAS son obligatorias por la norma expresa.*
- ✓ *En lo que respecto los datos, solo se publicita nombres y apellidos de los postulantes a los procesos de selección CAS.*
- ✓ *El reglamento del Decreto Legislativo N°1057, no establece restricciones u observaciones que se tengan que realizar para el retiro de los nombres y apellidos de los postulantes.*

Resolución Directoral N°1968-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- ✓ Con respecto a la desindexación de los datos personales, estos podrían perjudicar la validez de los procesos de selección CAS, en tanto que limitaría la publicidad a todo nivel en las redes informáticas de los interesados en participar en los procesos publicados por la entidad.
- ✓ Finalmente es de advertir que la razón de la publicación no solo se encuentra en informar a terceros, para que de considerar oportuno participen de los procesos de selección, sino que también, sino que también una concluidos estos, puedan tomar las acciones administrativas asociadas a procedimientos impugnatorios de considerarlos necesarios; por lo que la entidad debe respetar el derecho de acción de los administrados.
(...)"

VI. Competencia.

9. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, siempre y cuando el objeto de la reclamación se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación previsto en el artículo 3 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la LPDP) y su Reglamento⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

VII. Análisis.



Sobre la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE)

10. La Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE), Proyecto Especial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, adscrito al Viceministerio de Transportes, es encargado de las actividades de proyección, planificación, ejecución y administración de la Infraestructura Ferroviaria correspondiente a la Red Básica del Metro de Lima.
11. Se crea el 20 de febrero de 1986, mediante el Decreto Supremo N° 001-86-MIPRE. Meses después esta norma se elevó a rango de ley mediante Ley N° 24565 del 30 de octubre de 1986. Sus principales funciones fueron de

³ "Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

⁴ Artículo 3 de la LPDP. Ámbito de aplicación: "La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles (...)"

Artículo 3 del Reglamento de la LPDP. Ámbito de aplicación: "El presente reglamento es de aplicación al tratamiento de los datos personales contenidos en un banco de datos personales o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales. Conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley, el presente reglamento se aplicará a toda modalidad de tratamiento de datos personales, ya sea efectuado por personas naturales, entidades públicas o instituciones del sector privado e independientemente del soporte en el que se encuentren (...)"

Resolución Directoral N°1968-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

planificación, coordinación, supervisión, control y ejecución del referido proyecto especial.

12. El 07 de junio del 2009, AATE se convirtió en la Unidad Ejecutora "Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao", dentro del Sub Sector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Decreto de Urgencia N° 063-2009.
13. Mediante la Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), la novena disposición final complementaria dispone la fusión de los organismos Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao con Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao: *"Apruébese la fusión en modalidad de absorción, de la Autoridad Autónoma del Sistema de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE) a la ATU, siendo esta última el ente absorbente. El proceso de fusión se ejecuta en el plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente ley. La transferencia patrimonial y asunción de derechos y obligaciones por parte de la entidad absorbente y los efectos de la fusión operan dentro del plazo antes referido. En dicho plazo, se transferirán el acervo documentario, bienes muebles e inmuebles, pasivos, obligaciones, convenios, contratos, recursos y personal. La transferencia de los recursos presupuestales dispuestos en la presente ley se efectúa mediante el mecanismo de transferencia y las formalidades que se establecen en el numeral 15.2 del artículo 15 de la Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018"*.



14. El artículo 3° de la mencionada Ley dispone *"Créase la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, las que se ejercen con arreglo a la presente ley. Constituye pliego presupuestal. La ATU tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los que resulten aplicables"*.

Sobre la publicidad de las contrataciones administrativas de servicios (CAS) como obligación legal de las entidades públicas.

15. El artículo 2 del Decreto Legislativo 1057, (Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios) dispone que: *"El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado"*.
16. El artículo 8° de la Ley N° 29849, Ley de establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 dispone que: *"El acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente"*

Resolución Directoral N°1968-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

mediante concurso público. La convocatoria se realiza a través del portal institucional de la entidad convocante, en el Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en el Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información."

17. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, dispone que: "3.1. Para suscribir un contrato administrativo de servicios las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye las siguientes etapas: 1. Preparatoria. Comprende el requerimiento del órgano o unidad orgánica usuaria, que incluye la descripción del servicio a realizar y los requisitos mínimos y las competencias que debe reunir el postulante, así como la descripción de las etapas del procedimiento, la justificación de la necesidad de contratación y la disponibilidad presupuestaria determinada por la oficina de presupuesto o la que haga sus veces de la entidad, No son exigibles los requisitos derivados de procedimientos anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1057 Y de este reglamento. 2. Convocatoria: Comprende la publicación de la convocatoria en el portal institucional, en un lugar visible de acceso público del local o de la sede central de la entidad convocante sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información adicionales para difundir la convocatoria. La publicación de la convocatoria debe hacerse y mantenerse desde, cuando menos, cinco (5) días hábiles previos al inicio de la etapa de selección. Debe incluir el cronograma y etapas del procedimiento de Página 5 de 14 contratación, los mecanismos de evaluación, los requisitos mínimos a cumplir por el postulante y las condiciones esenciales del contrato, entre ellas, el lugar en el que se prestará el servicio, el plazo de duración del contrato y el monto de la retribución a pagar, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Reglamento. 3. Selección: Comprende la evaluación objetiva del postulante. Dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria. En todo caso, la evaluación se realiza tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. El resultado de la evaluación, en cada una de sus etapas. Se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos."
18. Por otro lado es importante tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 043-2018-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP) y en el Reglamento de la LTAIP, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.
19. El numeral 5 del artículo 5° de la LTAIP dispone que: "Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información: 5. La información adicional que la entidad considere pertinente".



Resolución Directoral N°1968-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

20. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que: *"Toda la información que se publique en el Portal de Transparencia deberá observar las siguientes características: f. Deberá ser cierta, completa y actualizada, bajo responsabilidad del funcionario del órgano o unidad orgánica que proporciona la información y del funcionario responsable de actualizar el Portal de Transparencia, de acuerdo al ámbito de sus competencias, y del titular de la entidad, cuando corresponda. De acuerdo a los artículos 1, 3, el inciso 5) del artículo 5 de la Ley, la información cuya publicación se encuentra expresamente prevista por la Ley, en otras leyes, en el presente Reglamento y en otras normas, constituyen obligaciones mínimas y meramente enunciativas, por lo que las Entidades deben publicar en su Portal de Transparencia toda aquella información adicional que incremente los niveles de transparencia resulte útil y oportuna para los ciudadanos. Se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley las normas que regulan dicho portal, la siguiente información: h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad. Cualquier evaluación que se haga del cumplimiento de las obligaciones de publicar información en los portales, tomará en cuenta en su valoración, el incremento de los niveles de transparencia respecto de la obligación mínima establecida expresamente en las normas correspondientes".*
21. Por otro lado, el artículo 10 de la Directiva N° 01-2010-PCM/SGP, Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública dispone que: *"El Portal de Transparencia Estándar contiene once rubros temáticos con formato estándar, dentro de los cuales debe publicarse la siguiente información mínima: 10,7 Información de Contrataciones,- Conforme al inciso 3 del artículo 5 e inciso 4 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, comprende la información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad: a) Procesos de Selección para la contratación de bienes, servicios, y obras. En cada módulo de registro por rubro temático, la Entidad tendrá la opción de agregar información adicional que considere pertinente difundir, lo que será considerada como una buena práctica que maximiza el principio de publicidad".*
22. El artículo 13 de la citada directiva dispone que: *"Las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades de la Administración Pública o sus equivalentes serán las responsables de ingresar la información del personal de la entidad directamente en el módulo de registro del Portal de Transparencia Estándar ubicado en el Portal del Estado Peruano, para lo cual el coordinador designado por cada entidad para esta función deberá contar con un usuario y contraseña para el registro y actualización de los contenidos de la información, utilizando un formato que será proporcionado por la ONGEI. Es responsabilidad de las entidades a las que se refiere la presente Directiva el registrar la información cierta y oportuna en los sistemas informáticos administrados por el MEF y el OSCE así como de la información de personal que registren en el Portal de Transparencia Estándar".*
23. En consecuencia, se advierte que el principio de publicidad es aplicable a los procesos de selección convocados por las entidades públicas, siendo una obligación legal su publicación de acuerdo a las normas citadas. Por tal motivo, la publicación de la lista de postulantes a la Convocatoria CAS N° N° [REDACTED]



Resolución Directoral N°1968-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

[REDACTED] en el Portal Web Institucional obedece al cumplimiento de lo establecido por: a) Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, y el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y modificatoria. b) El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento. c) La Directiva N° 01-2010- PCM/SGP, Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública y su modificatoria.

24. De los argumentos expuestos por la reclamada al señalar que realizan la publicación de los procesos cas en cumplimiento a los normas es conforme, es decir se permite que la lista de los postulantes se publique en el Portar Web Institucional.

Sobre la indexación de los datos personales del reclamante en la publicación de la Convocatoria CAS, N° [REDACTED]

25. De la revisión efectuada en el internet, se constata que al digitar nombre y apellidos del reclamante, el motor de búsqueda arroja como resultado el siguiente enlace:
[REDACTED]
[REDACTED] el cual es señalado por el reclamante en la solicitud del presente procedimiento.
26. En esa línea, a través del enlace antes descrito, la reclamada pone a disposición de terceros el texto de la lista de postulantes a dicha convocatoria Cas en formato PDF para ser descargada.
27. Debe quedar claro que la reclamada se encuentra autorizada legalmente a publicar la lista de postulantes a la Convocatoria CAS N° [REDACTED]
[REDACTED] en el Portal Web Institucional en atención a las normas antes citadas.
28. El reclamante solicita la desindexación de los datos personales vinculados al URL: [REDACTED]
[REDACTED] por lo que no corresponde analizar o evaluar una orden de eliminar o suprimir dicho link del portal web institucional, dado que, dicho tratamiento se encontraría conforme a Ley. Este sentido la reclamada señala que no corresponde la desindexación puesto que la información debe mantenerse en conformidad al principio de publicidad.
29. No obstante, si bien las normas citadas en la presente resolución establecen la obligatoriedad de las publicaciones y de las comunicaciones oficiales de determinadas etapas del procedimiento de contratación, estas disposiciones no



Resolución Directoral N°1968-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

establecen que las mencionadas publicaciones deban estar disponibles para ser indexadas por los motores de búsqueda a partir del nombre y apellidos del postulante.

30. En consecuencia, es evidente que la reclamada debe implementar las medidas necesarias para evitar la indexación de los datos personales del reclamante e impedir que sean susceptibles de captación por los motores de búsqueda y de esta manera reducir la accesibilidad a la información mediante la búsqueda nominal (Nombre y apellidos).

Sobre la finalidad de la publicación

31. En este punto, la reclamada señala que la publicación es en cumplimiento al principio de legalidad, salvaguardando el debido procedimiento administrativo desde que se inicia la convocatoria hasta que concluye, en tanto terceros con legitimidad puedan impugnar el concurso.
32. Al respecto, cabe señalar que si bien dicha publicación permite al postulante y terceros interesados realizar el seguimiento del concurso público; una vez que el proceso de selección concluye, la difusión de dicha información deja de ser relevante para su tratamiento, por lo que cada entidad pública debe evaluar la pertinencia de continuar manteniéndose en el Portal Web Institucional la información, bien sea por un criterio de transparencia, criterio Legal o histórico esto debe responder siempre una sustentación.
33. Asimismo, es importante precisar que a la fecha la reclamada no puede sustentar una debida difusión de un proceso cas que se encuentra concluido, por lo que, respecto al reclamante la difusión ha dejado de ser relevante para su tratamiento, por lo tanto, corresponde su desindexación toda vez que este tratamiento adicional al del Portal Web Institucional resulta desproporcional.



34. En el presente caso, estamos frente a un tratamiento excesivo que no es proporcional a la finalidad legítima por la cual debió ser publicada la referida información en el Portal Web Institucional, que consiste en permitir la ubicación de indexación de la lista de postulantes del proceso CAS N° [REDACTED] [REDACTED] haciendo hipervisible, a partir del nombre y apellidos del reclamante. Dicha circunstancia afecta el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 7° de la LPDP que dispone que todo tratamiento debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad⁵.
35. Al permitir que los robots de búsqueda o indexadores puedan indexar los datos personales y estos sean difundidos en los motores de búsqueda hipervisibles, está vulnerándose el derecho del reclamante. Dicha difusión afecta su privacidad puesto que, la persona no es un personaje público de tal manera que el tratamiento debe cesar.
36. Es importante señalar que, el criterio adoptado por la DPDP no implica la eliminación de la publicación de la lista de postulantes de la CAS N° [REDACTED]

⁵ Artículo 7 de la LPDP.- Principio de proporcionalidad.

"Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados".

Resolución Directoral N°1968-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

[REDACTED] es decir la información puede continuar inalterada en la página web fuente pudiéndose además ser accesible a través de los motores de búsqueda por cualquier otro criterio de búsqueda que no sea una búsqueda nominal.

Del derecho de oposición

37. El derecho de oposición regulado en el artículo 22 de la LPDP y el artículo 71 de su reglamento, establecen que el titular del dato personal puede oponerse al tratamiento de sus datos personales cuando sustente un motivo legítimo y fundado referido a una concreta situación personal respecto al tratamiento de sus datos personales.

38. Es así que, considerando que los datos personales del reclamante contenidos en el URL:

[REDACTED] han dejado de ser necesarios y pertinentes para la finalidad para la cual fueron recopilados; es decir, participar en el Proceso CAS N° [REDACTED] seguido por la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE) absorbida por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), y en vista que dicho proceso ha finalizado, no existe razón concreta que justifique un interés público preponderante por parte de terceros en tener acceso a la información sobre los datos personales del reclamante, mediante la búsqueda nominal.



M. GONZALEZ L.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADA** el extremo de la reclamación presentada por el señor [REDACTED] contra la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE) ahora Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), respecto a la desindexación del siguiente URL:

[REDACTED]

Artículo 2°.- ORDENAR a Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE) absorbida por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU):

- a. **Bloquear** dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombres y apellidos) del señor [REDACTED] vinculados al link [REDACTED]

[REDACTED] relacionado a publicación de la evaluación curricular del

Resolución Directoral N°1968-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Proceso CAS N° [REDACTED] la cual aparece indexada en los resultados del motor de búsqueda; entendiéndose por bloqueo, en este caso, realizar el tratamiento de la publicación de forma que se impida que estén disponibles para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación con el criterio de búsqueda nominal.

- b. **Informar** a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas para el bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) del señor [REDACTED] que aparece en los resultados del motor de búsqueda, en las condiciones descritas precedentemente, bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento de fiscalización correspondiente.

Artículo 3°.- INFORMAR a las partes que la presente resolución puede ser impugnada dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución mediante recurso de apelación, el que una vez resuelto agota la vía administrativa⁷.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

MAGL/fva


.....
MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

⁷ **Numeral 2 del artículo 216 del TUO de la LPAG: Recursos Administrativos**

"(...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Artículo 220 del TUO de la LPAG.- Acto firme

"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."